



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
SECRETARIA GENERAL**

**SGC**

**TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIÓN**

FECHA: 5 DE ABRIL DE 2016.

HORA: 08: 00 AM.

**MAGISTRADO PONENTE:** DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

**RADICACIÓN:** 13-001-23-33-000-2014-00399-00.

**CLASE DE ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.

**DEMANDANTE:** UGPP.

**DEMANDADO:** CARLOS BAENA ROJAS.

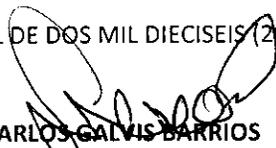
**ESCRITO DE TRASLADO:** EXCEPCIONES, PRESENTADAS POR LA ACCIONADA CARLOS BAENA ROJAS.

**OBJETO:** TRASLADO EXCEPCIÓN.

**FOLIOS:** 135-144.

Las anteriores excepciones presentadas por la accionada- CARLOS BAENA ROJAS-, se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Cinco (5) de Abril de Dos Mil Dieciséis (2016) a las 8:00 am.

**EMPIEZA EL TRASLADO:** CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016), A LAS 08:00 AM.

  
JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL

**VENCE EL TRASLADO:** SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL

# Carlos Amador Pacheco

Abogado

Avenida Venezuela, Edificio Jiménez N° 9-63, Segundo Piso. Cel. 312 6118980, Cartagena

Email: [amadorpachecoc@yahoo.com](mailto:amadorpachecoc@yahoo.com)

Doctor  
**LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ**  
**H. MAGISTRADO PONENTE**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍ**  
E. S. D.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONTESTACION DDA

REMITENTE: CARLOS AMADOR PACHECO

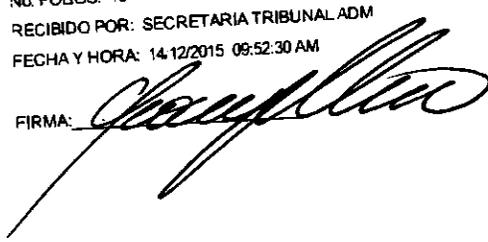
DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

CONSECUTIVO: 20151225080

No. FOLIOS: 10 --- No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 14/12/2015 09:52:30 AM

FIRMA: 

125

**REF.: NULIDAD CON RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE LA**  
**UGPP CONTRA CARLOS ADOLFO BAENA ROJAS**  
**RAD.: 13-001-23-33-000-2014-00399-00**

**CARLOS AMADOR PACHECO**, mayor, domiciliado en Cartagena y residenciado en Turbaco, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.781.859 expedida en Cartagena, titular de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 27.401 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder especial que me confirió el demandado del proceso de la referencia, vengo por este escrito a dar contestación a la demanda que nos ocupa, lo cual hago así:

1

**A los HECHOS Y OMISIONES de la demanda los contesto de la siguiente manera:**

3.1.- Es cierto.

3.2.- Es cierto.

3.3.- Es cierto. Pero aclaro: la intensidad horaria como odontólogo en el Servicio Seccional de Salud de Bolívar fue **de cuatro (4) horas diarias.**

3.4.- Es cierto. Como ya dije la intensidad horaria en el Servicio Seccional de Salud de Bolívar fue **de cuatro (4) horas diarias.**

# Carlos Amador Pacheco

Abogado

Avenida Venezuela, Edificio Jiménez N° 9-63, Segundo Piso. Cel. 312 6118980, Cartagena

Email: [amadorpachecoc@yahoo.com](mailto:amadorpachecoc@yahoo.com)

---

- 3.5.- Es cierto. Pero nótese como en la resolución de reconocimiento pensional por el Instituto de Seguros Sociales, en la primera página se dice que trabajó "Del 1° de mayo de 1969 al 27 de diciembre de 1990. **Dedicación 4 horas.**". Es decir que la intensidad horaria con el Seguro Social fue de cuatro horas diarias.
- 3.6.- Es cierto.
- 3.7.- Es cierto. Debe tenerse en cuenta que tal reconocimiento es efectivo a partir **del 25 de diciembre de 1990.**
- 3.8.- No es cierto, por cuanto la causación de las pensiones de jubilación reconocidas por el Seguro Social y por Cajanal se dio en vigencia de la Constitución de 1881, artículo 64; y el Decreto 1713 de 1960; por tal razón tales reconocimientos no trasgreden ni norma constitucional, ni norma legal alguna, tal como lo veremos más adelante.
- 3.9.- No es propiamente un hecho; es más bien el parecer, errado entre otras cosas, de la entidad demandante.

En cuanto a la **PETICIÓN ESPECIAL**, respondo:

- 1) Ya al pronunciarme sobre la solicitud de suspensión provisional demostré, fehacientemente, la improcedencia de tal medida cautelar.
- 2) La Resolución 1140 de 10 de marzo de 1993, proferida por Cajanal, no riñe con el artículo 128 de la Constitución de 1991, por cuanto, tanto la de Cajanal como la del Seguro Social que reconocieron las pensiones a mi cliente, se causaron antes de la vigencia de tal Constitución; es decir, tales Resoluciones fueron proferidas bajo la vigencia de la Constitución Política de 1886 y el Decreto 1713 de 1960, que permitían la

# Carlos Amador Pacheco

Abogado

Avenida Venezuela, Edificio Jiménez N° 9-63, Segundo Piso. Cel. 312 6118980, Cartagena

Email: [amadorpachecoc@yahoo.com](mailto:amadorpachecoc@yahoo.com)

percepción de dos (2) asignaciones, siempre que el horario normal de tales cargos lo permitiera.

**EN CUANTO A LAS NORMAS QUE SE DICEN VIOLADAS**, respondo.-

**NO** es cierto que en este caso se viole el artículo 128 de la Constitución de 1991; ni el artículo 49 del Decreto 758 de 1990, por la potísima razón de que no estaban vigentes para la época de la **causación** de las dos (2) pensiones de jubilación, por cuanto ambas se dieron en diciembre de 1990, por el desempeño de dos (2) cargos como Odontólogo de cuatro (4) horas diarias de dedicación, en cada uno.

En relación con lo que se afirma en el desarrollo del **CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**, deseo señalar al H. Magistrado que toda la argumentación se cimienta en disposiciones de la Constitución Nacional de 1991; la Ley 100 de 1993; de la Ley 4ª de 1992, ninguna de las cuales es aplicable al caso de mi poderdante, en consideración a que las pensiones de jubilación fueron reconocidas bajo la vigencia de la Constitución de 1886 y del Decreto 1713 de 1960; los cuales, en su orden establecían:

Artículo 64 de la Constitución de 1886: "Nadie podrá percibir más de una asignación que provenga del tesoro público o de empresas o instituciones en que tenga parte principal al Estado, **salvo lo que para casos especiales determinen las leyes**. Entiéndase por tesoro público el de la Nación, los Departamentos y Municipios" (Las negrillas son mías).

Por su parte el Decreto 1713 de 1960, por el cual se determinaron algunas excepciones a las incompatibilidades establecidas en el artículo 64 constitucional anteriormente transcrito, en el literal b) de su artículo 1º estableció, como excepción, a la regla general: "...b) las que provengan de servicios **prestados por profesionales con título universitario, hasta por dos cargos públicos, siempre**

# Carlos Amador Pacheco

Abogado

Avenida Venezuela, Edificio Jiménez N° 9-63, Segundo Piso. Cel. 312 6118980, Cartagena

Email: [amadorpachecoc@yahoo.com](mailto:amadorpachecoc@yahoo.com)

130

**que el horario normal permita el ejercicio regular de tales cargos"**  
(Negritas fuera de texto).

Entonces, es claro que el caso del demandado, por haberse desempeñado en dos cargos públicos, con jornada diaria de trabajo de cuatro (4) horas en cada uno, las pensiones de jubilación, derivadas de su trabajo en tales cargos, son también compatibles.

Al respecto, el Consejo de Estado, por intermedio de la Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto de diciembre de 1972, época para la cual estaban en rigor las normativas del artículo 64 de la Constitución de 1886 y el 1° del Decreto 1713 de 1960, dijo:

*"PENSIÓN DE JUBILACIÓN-Compatibilidad entre varias pensiones oficiales de jubilación.*

*En primer término, debe observarse que el artículo 31 del decreto 3135 de 1968 sólo hace incompatibles entre sí las pensiones de jubilación, invalidez y retiro por vejez, dejando al trabajador la opción para gozar de la que estime más favorable, cuando se da el caso de concurrencia entre aquéllas, norma que confirma la producción constitucional del artículo 64, al sentar el principio de la no concurrencia o pluralidad de pensiones de distinta naturaleza.*

4

*Además, el artículo 30 del mismo decreto 3135 señala los límites máximos de cualquiera de esas tres pensiones en \$10.000.00 y \$500.00, respectivamente, lo cual estaría reiterando el principio de la no concurrencia.*

*Para el análisis de la materia consultada debe tomarse nota, además de las normas exceptivas del decreto 1713 de 1960 y de las interpretaciones jurisprudenciales que haya a este propósito así:*

*El artículo 1° del mismo exceptúa de la regla prohibitiva de la doble asignación la que provenga de servicios en*

# Carlos Amador Pacheco

Abogado

Avenida Venezuela, Edificio Jiménez N° 9-63, Segundo Piso. Cel. 312 6118980, Cartagena

Email: [amadorpachecoc@yahoo.com](mailto:amadorpachecoc@yahoo.com)

---

establecimientos docentes de carácter oficial, si no se trata de profesorado de tiempo completo; el caso de las asignaciones que resultan de servicios prestados hasta en dos cargos públicos, cuando sean ejercitables regularmente durante el horario normal, por profesionales con título universitario; las que tengan carácter de pensión o sueldo de retiro de los miembros de las Fuerzas Armadas, y el caso de los pensionados que se reincorporen al servicio público, cuando el valor de ambas asignaciones, pensión y sueldo, no excedan del límite de \$1.600.00 mensuales.

El artículo 3° del decreto 1713 en mención, adiciona el caso de los médicos graduados, con residencia permanente en un Municipio en donde no ejerzan esa profesión otros médicos, para los cuales suprime las limitaciones del artículo 64 de la Constitución.

Aunque las disposiciones citadas hacen relación a la permisión de percibir más de una asignación del Tesoro Público, tienen incidencia en el interrogante que se estudia, por cuanto implican autorización legal para desempeñar simultáneamente uno o más cargos públicos, dentro de las restricciones que cada una prevé, lo que llevaría a admitir, en principio, **que pueden causarse varias pensiones de jubilación separadamente**, los requisitos establecidos para tener derecho a su reconocimiento, de acuerdo con el artículo 27 del decreto 3135, o sea, veinte años de servicios continuos o discontinuos y la edad mínima en el fijada, pensiones que sería consecuencia jurídica normal de esa relación laboral continuada, si ésta es la causa jurídica que origina el derecho a esa prestación.

5

1°. La ley admite, por excepción, en los casos que expresamente prevé, la compatibilidad entre varias asignaciones provenientes del Tesoro Público, al permitir la simultaneidad de servicios y, por tanto, de sueldos.

2°. La ley acepta la compatibilidad entre una pensión de jubilación y el sueldo correspondiente a un cargo público, con

# Carlos Amador Pacheco

Abogado

Avenida Venezuela, Edificio Jiménez N° 9-63, Segundo Piso. Cel. 312 6118980, Cartagena

Email: [amadorpachecoc@yahoo.com](mailto:amadorpachecoc@yahoo.com)

---

140

una limitación en la cuantía conjunta de estas dos asignaciones, como se estableció en la primera parte de esta consulta.

3°. La ley consagra la compatibilidad entre pensión jubilatoria de los maestros que prestan servicios a los Departamentos y a la pensión nacional complementaria que les otorga la Nación.

4°. La ley hace incompatibles entre sí las pensiones de jubilación, vejez o invalidez, pero no regula el caso de la concurrencia entre las de la misma clase.

5°. La ley y la jurisprudencia consagran la compatibilidad entre las pensiones militares y las pensiones civiles que adquieren los militares retirados, por servicios prestados una vez en la defensa nacional y otra en la administración.

6°. La jurisprudencia ha reconocido la compatibilidad entre una pensión militar de retiro, a que se tenga derecho como beneficiario, en sustitución de su titular directo fallecido, y la de una jubilación adquirida por servicios personales prestados por el mismo beneficiario.

6

Debe tenerse presente, asimismo, que la norma constitucional original de la Constitución de 1886 prescribía que "nadie podrá recibir dos sueldos del Tesoro Público, salvo lo que para casos especiales determinen las leyes", disposición que fue modificada por el artículo 23 del acto legislativo N° 1 de 1936, correspondiente al 64 de la codificación vigente, cambiando los términos "dos sueldos" por la expresión "recibir más de una asignación", ampliando el alcance de la prohibición que contiene.

Las razones de esta incompatibilidad constitucional son evidentes. Siendo -nuestro régimen político un régimen de separación de funciones, al tenor del artículo 55 de la Carta, estando en consecuencia prohibida la interferencia entre las ramas del poder, artículo 78, y también la acumulación de competencias en una misma persona o corporación, artículo 61,

# Carlos Amador Pacheco

Abogado

Avenida Venezuela, Edificio Jiménez N° 9-63, Segundo Piso. Cel. 312 6118980, Cartagena

Email: [amadorpachecoc@yahoo.com](mailto:amadorpachecoc@yahoo.com)

es apenas lógico que el ejercicio simultáneo de cargos públicos sea incompatible, evitando así mismo un sistema de privilegios políticos y económicos mediante la complementaria y consecuente prohibición de recibir más de una asignación del Tesoro Público, en los términos del artículo 64 del citado estatuto.

Sin embargo, la rigidez del precepto no podría ser absoluta y, por ello autorizó al legislador para que estableciera casos de excepción, que encuentran justificación en consideraciones de orden social como el mejoramiento de los ingresos de los servidores públicos, el interés o las modalidades de ciertos servicios públicos, como el docente, las necesidades del mismo servicio en los casos de escasez de personal científico o técnico. Creemos que a tales criterios obedece el establecimiento de las excepciones en los artículos 1° y 3° del decreto 1713 de 1960 y en la ley 1° de 1963.

Es cierto que las excepciones deben ser establecidas expresamente; igualmente que su aplicación debe ser restrictiva y que no cabe su interpretación analógica. Pero también es necesario aceptar los efectos de las normas exceptivas, sin limitarla a su contenido literal, a su aspecto puramente formal, tratándola dentro del contexto general de las instituciones de que hace parte y dentro del espíritu que informa todo el sector legislativo a que la excepción respectiva pertenece.

**Ahora bien, ¿Cuál, en lógica, puede ser el alcance de una norma legal que hace compatible el ejercicio de varios cargos públicos? ¿Puede limitarse únicamente al campo salarial en cuanto da derecho a percibir los salarios que corresponden a cada cargo, o, como parte más lógico, al eliminar la incompatibilidad, es decir, la causa de la prohibición, sus efectos deben proyectarse en todos los órdenes de la relación laboral, y, en concreto, en el plano prestacional?**

**Porque, con base en qué criterio de Interpretación, que no sea el rigurosamente exegético, o en qué norma prohibitiva, se restringen las consecuencias que tienen normalmente las**

# *Carlos Amador Pacheco*

Abogado

Avenida Venezuela, Edificio Jiménez N° 9-63, Segundo Piso. Cel. 312 6118980, Cartagena

Email: [amadorpachecoc@yahoo.com](mailto:amadorpachecoc@yahoo.com)

---

142

**relaciones laborales al solo campo del salario? Si la disposición legal pertinente levanta la prohibición de percibir más de una asignación proveniente del Tesoro Público, y el concepto de asignación, como es evidente, comprende el salario como las pensiones de jubilación, como lo entienden el decreto 1713 y la ley 1ª, citados, puede pensarse que sólo son compatibles entre sí -los sueldos y la pensión, y no las asignaciones que tienen naturaleza pensional?**

**Establecida la relación laboral concurrente que autoriza la ley exceptivamente, la ley no ha limitado sus efectos al orden salarial. Es natural que esa relación de origen a obligaciones y derechos surgidos de ella misma, pero igualmente a las consecuencias que de ella deriva la ley. Por lo mismo, los derechos y prestaciones del funcionario en cada cargo son idénticos a los demás servidores públicos, pues, no es admisible que existan dos regímenes legales diferentes, siendo principio de derecho laboral el de la igualdad de trato para condiciones iguales de trabajo.**

8

**Es por esto que el empleado que desempeña varios cargos contrae las mismas obligaciones que en el servicio tendría un funcionario que sólo trabajara en ese cargo, pero también adquiere sustancialmente los mismos derechos. Por tanto, percibe el sueldo o remuneración señalado en el estatuto correspondiente y, en razón de los servicios prestados, adquiere derecho al descanso dominical y el de los días feriados a vacaciones anuales, a primas legalmente establecidas, a la cesantía, y demás garantías de orden social que se deriven de su status de empleado público o trabajador oficial, sin exclusión alguna, ya que la ley no ha hecho excepciones a este respecto. Entonces, cómo recortar aquí los efectos de la relación laboral si los servicios continuos o discontinuos por veinte años y el hecho de cumplir la edad de 55 años, dan derecho según la ley a pensión jubilatoria, y el funcionario ha estado durante un lapso autorizado para trabajar en varios cargos, recibir la doble asignación y las correspondientes prestaciones deducidas del servicio prestado?**

# Carlos Amador Pacheco

Abogado

Avenida Venezuela, Edificio Jiménez N° 9-63, Segundo Piso. Cel. 312 6118980, Cartagena

Email: [amadorpachecoc@yahoo.com](mailto:amadorpachecoc@yahoo.com)

MB

De otra parte se ha señalado comúnmente como fundamento de la prestación jubilatoria la de evitar que los viejos servidores del Estado no tengan, al retirarse, medios de vida—. Toda la legislación nacional tiene esa tendencia. Las primeras leyes sobre esa materia, como la 50 de 1886, 29 de 1905 y la 114 de 1913, exigían la comprobación de que el aspirante a esa recompensa, cuando aún no tenía la naturaleza de derecho, carecía de medios propios para atender sus necesidades, disposiciones que fueron eliminadas de la ley cuando dejó de ser mera concesión estatal para convertirse, a la vez, en institución de previsión social y en derecho emanado de un largo servicio al Estado, que resulta ya no de la generosidad de éste, de su criterio de protección social o de las circunstancias ajenas a la relación laboral misma, sino consecuencia directa de ella.

Tal finalidad social no se cumpliría bien si quien habiendo llenado los requisitos legales para obtener jubilación en dos cargos sólo se le reconociese una, seguramente no suficiente para mantener las condiciones de vida que llevó mientras percibió las dos asignaciones compatibles.

9

Podría decirse y, con qué fundamento que el reconocimiento de un derecho extingue otro de igual naturaleza, de que es titular el mismo sujeto, si uno y otro tienen causas jurídicas distintas?

De todo lo cual, en principio y según los términos de esta consulta, ha de concluirse que cuando un empleado cumple separadamente, esto es, respecto de dos cargos, los requisitos que la ley señala para hacerse acreedor a jubilación, no hay incompatibilidad para el reconocimiento y disfrute de las mismas, porque no puede restarse efectos a la ley que reconoce tal derecho como consecuencia de toda relación laboral y, porque la ley que autorizó, por excepción, la incompatibilidad de funciones, implícitamente hizo compatibles, también por excepción todas las asignaciones resultantes de ese doble ejercicio".

# Carlos Amador Pacheco

Abogado

Avenida Venezuela, Edificio Jiménez N° 9-63, Segundo Piso. Cel. 312 6118980, Cartagena

Email: [amadorpachecoc@yahoo.com](mailto:amadorpachecoc@yahoo.com)

MM

Por todo lo dicho anteriormente solicito al H. Magistrado no acceder a la solicitud de nulidad de la Resolución N° 11042 de 1992, mediante la cual Cajanal le reconoció al demandado pensión mensual vitalicia de jubilación, en razón de que tanto esta pensión como la reconocida por el Seguro Social por medio de la Resolución N° 00297 del 28 de febrero de 1991, cuya causación se dio el 27 de junio de 1989, fecha en que completó veinte (20) años de servicio, pues la edad (55 años) los había cumplido el 10 de octubre de 1985, se causaron, como ya vimos bajo la vigencia del artículo 64 de la Constitución Política de 1886 y del artículo 1° del Decreto 1713 de 1960, como ya vimos.

## PRUEBAS

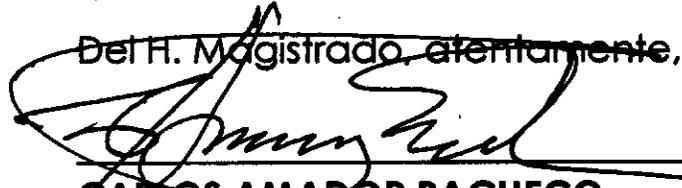
Pido al H. Magistrado tener como pruebas:

1. El poder para la actuación.
2. Fotocopia de la Resolución 608297 del 28 de febrero de 1991, expedida por el Instituto de Seguros Sociales, mediante la cual le reconoce pensión de jubilación al doctor Carlos Adolfo Baena Rojas, en la cual se expresa, en la primera página "Del 1° de mayo de 1969 al 27 de diciembre de 1990. **Dedicación: 4 horas...**"- (El resaltado es del suscrito).
3. Solicito, con todo respeto, al H. Magistrado, requerir certificación del Servicio Seccional de Salud de Bolívar, en la que se indique cuál fue la intensidad horaria del doctor CARLOS ADOLFO BAENA ROJAS como Odontólogo, desde el 07 de junio de 1971 al 24 de diciembre de 1990.

10

Las decisiones jurisprudenciales del H. Tribunal las recibo en mi oficina de la Avenida Venezuela, edificio Jiménez, Cartagena, local 206; en la secretaría del H. Tribunal y en mi correo electrónico: [amadorpachecoc@yahoo.com](mailto:amadorpachecoc@yahoo.com)

Del H. Magistrado, atentamente,

  
**CARLOS AMADOR PACHECO**

**e.C. No. 3.781.859 de Cartagena**

**T. P. No. 27.401 del C. S. de la J.**